



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05487-2024 27 de diciembre de 2024 se encargo a **DIEGO ALONSO OSPINA URREA**, en la Subdirección General de Servicio al Cliente, de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024, se impuso a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.050.177, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se estaba ejecutando en el predio identificado con FMI 020- 49453 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, lo anterior producto de los movimientos de tierra realizados en predio referido ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, toda vez que, en la visita realizada el día 21 de diciembre de 2023 por parte del personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-00335-2024 el 23 de enero de 2024, se evidenció un área intervenida de aproximadamente 300 m2 interviniendo aproximadamente 33 individuos forestales, tanto directamente al retirarlos con la máquina, como indirectamente con la tierra puesta sobre algunos de estos.

Además, en la referida resolución se realizaron los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales presentes en el predio con FMI: 020-49453. hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare de manera previa.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el costado de la vía veredal provenientes de la intervención de árboles y vegetación de menor porte en el predio FMI: 020-0049453. Se deben llevar medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemas a cielo abierto pues se encuentran prohibidas.
3. **REALIZAR** la restitución del área intervenida en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido sin el respectivo permiso se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso el total será de 132 individuos, entre los que se recomiendan drago, arrayan, nigüito, olivo de cera, chagualo, encenillo, cedro de altura, sietecueros, amarrabollos, pino romeron, chagualo, uvito de monte, entre otros. Estos deben contar con mínimo 50 cm de alto y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años.
4. **IMPLEMENTAR** acciones efectivas y eficientes para el control y retención de los sedimentos que puedan llegar por erosión superficial del suelo removido a la vegetación arbustiva y arbórea presente en el predio con FMI:020-49453
5. **DEBERA** conservar y proteger los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se encuentran dentro del predio, ya que es una especie que se encuentra en **VEDA** de **APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN** según el Acuerdo Corporativo 404 del 2020.
6. **ALLEGAR** el plan de acción ambiental para las actividades de movimientos de tierra que están realizando al interior del predio con FMI: 020-49453

Que el día 20 de septiembre de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado IT-08404-2024 del 06 de diciembre de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

- *“Se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-0049453, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Artículo Segundo de la Resolución RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024.*
- *Al realizar un recorrido por las explanaciones evidenciadas en la visita técnica del 21 de diciembre de 2023 se observó que se habían revegetalizado mediante engramado de los taludes expuestos generados por el corte del terreno que se había ejecutado (ver Fotografías 1 y 2). No se encontró maquinaria trabajando al interior del inmueble*
- *Continuando con la inspección ocular en el predio, se observó que se había realizado la compensación vegetal, sembrando 200 árboles de especies nativas entre las que se encontraban chagualos, sietecueros, aguacatillos, encenillos, dragos, carates, entre otros (ver Fotografías 3 y 4). En general estos individuos contaban con buena altura, era material de buena calidad y se habían utilizado técnicas de siembra adecuadas, que incluían desmalezado y plateo.*
- *Los residuos vegetales que se encontraban al costado derecho de la vía y que fueron evidenciados en la visita de atención primaria, no se hallaron en este lugar y de acuerdo con CE-05681-2024 del 8 de abril de 2024, estos residuos fueron “recogidos en montículos y tapados con un plástico para el proceso de descomposición, este material se utilizó para poner en el plato de los árboles sembrados para protegerlos de sol directo”.*

- En relación con los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), evidenciados en la visita técnica del 21 de diciembre de 2023, estos aún se encontraban al interior de predio identificado con FMI: 020-0049453.
- El cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024 (...)

CONCLUSIONES:

- En visita de control y seguimiento el día 20 de septiembre de 2024 se realizó una inspección ocular al predio identificado con FMI: 020-0049453, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Artículo Segundo de la Resolución RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024.
- Al realizar un recorrido por las explanaciones evidenciadas en la visita técnica del 21 de diciembre de 2023 se observó que se habían revegetalizado los taludes expuestos generados por el corte del terreno mediante engramado, impidiendo la erosión de este material suelto por la escorrentía superficial. No se encontró maquinaria trabajando en el lugar.
- Se observó que se realizó la compensación arbórea requerida en el numeral 3 del Artículo Segundo, sembrando 200 árboles de especies nativas entre las que se encontraban chagualos, sietecueros, aguacatillos, encenillos, dragos, carates, entre otros. En general estos individuos contaban con buena altura, era material de buena calidad y se habían utilizado técnicas de siembra adecuadas, que incluían desmalezado y ploteo.
- No se encontraron residuos vegetales provenientes de la intervención de los árboles, y de acuerdo con la versión entregada por la señora LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO en el CE-05681-2024 del 8 de abril de 2024, estos residuos fueron “recogidos en montículos y tapados con un plástico para el proceso de descomposición, este material se utilizó para poner en el plato de los árboles sembrados para protegerlos de sol directo”.
- En relación con los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), evidenciados en la visita técnica del 21 de diciembre de 2023, estos aún se encontraban al interior de predio identificado con FMI: 020-0049453.
- En el lugar no se observan más intervenciones a la vegetación arbórea y arbustiva del predio. Sin embargo, al consultar la base de datos corporativa se halló que para el predio se expidió la Resolución RE-01472-2024 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual se AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS. Por lo que ahora el predio estará sujeto de control y seguimiento por parte de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, quien fue la dependencia encargada de dar este permiso”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-08404-2024 del 06 de diciembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.050.177 mediante la Resolución con radicado RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se llevó a cabo la orden de suspensión, dada por la Corporación, pues no se observan nuevas intervenciones en los individuos forestales del predio además al consultar la base de datos corporativa se halló que para el predio se expidió la Resolución **RE-01472-2024** del 7 de mayo de 2024, mediante la cual se **AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, así mismo se dio cumplimiento total a lo requerido en el artículo segundo de la referida resolución pues se observó lo siguiente:

1. No se observan residuos vegetales en los sitios donde anteriormente se habían evidenciado
2. Se observó una compensación con 200 árboles nativos que contaban con una buena altura, entre los que se encontraban entre las que se encontraban chagualos, sietecueros, aguacatillos, encenillos, dragos, carates, entre otros.
3. Se observó que se habían revegetalizado mediante grama los taludes expuestos generados por el corte del terreno que se había ejecutado.
4. Se observó que individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), evidenciados en la visita técnica del 21 de diciembre de 2023, aún se encontraban al interior de predio
5. Se allego plan de acción ambiental mediante la Correspondencia externa CE-05681-2024 del 8 de abril de 2024.

Establecido lo anterior, es dable concluir que se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual la medida preventiva de carácter ambiental referenciada cumplió con su objetivo, y esta Autoridad Ambiental procederá a levantarla ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08404-2024 del 06 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES impuesta a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.050.177 mediante la Resolución con radicado RE-00317-2024 del 30 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades sin previamente acogerse a lo reglamentado por la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente **SCQ-131-1950-2023**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **LUZ DE LAS MERCEDES GIL DE QUINTERO**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1950-2023

Proyectó: *Dahiana Arcila.*

Revisó: *Catalina Arenas.*

Aprobó: *John Marín.*

Técnico: *Juan D Duque*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente.*

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1950-2023

Fecha firma: 30/12/2024

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: a1dcfeab-a423-4ba6-b255-5657564225bb



COPIA CONTROLADA